Expediente No. CSC-217-21
ANA JULIA NOGUERA DE PERAFAN
Municipio de Pasto- Nariño

AUTO No. 545

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 00415 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 2811 DE 1974, DECRETO 1076 DE 2015, RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 00415 del 6 de diciembre de 2021**, dentro del Expediente CSC-217-21, La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de "CORPONARIÑO" otorgó a nombre de la señora **ANA JULIA NOGUERA DE PERAFAN** identificada con C.C No. 30.717.015 de Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad USO INDUSTRIAL, localizada en la fuente "**ALJIBE**", ubicada en el sector de Mijitayo, Municipio de Pasto, Departamento Nariño, un caudal de agua en cantidad de **CERO PUNTO SETENTA LITROS POR SEGUNDO (0,70 LPS)**, equivalente (100%) del caudal aforado sobre las coordenadas X: 0976290 Y: 065402 a una altura aproximada de 2.625 m.s.n.m.

Que mediante formato de recepción para peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias ambientales con número de radicación interno No 5418 del 12 de agosto del 2024, la señora **ANA JULIA NOGUERA DE PERAFAN** identificada con C.C No. 30.717.015 de Pasto (N), solicita la corrección del artículo octavo de la resolución No. **00415 del 6 de diciembre de 2021** mediante el cual se autorizó concesión de aguas con el expediente CSC-271-21 ya que el permiso se otorgó para un caudal de 0.70 Lps y por lo tanto no aplica la presentación del programa de uso eficiente y ahorro y uso eficiente de agua estructurado.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el*

caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*"…**Artículo 45. Corrección de Errores Formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda…"*

Que el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado:

"La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o trascripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra."

Ahora bien de acuerdo con el Articulo **2.2.3.2.1.1.3** del Decreto 1090 del 2018 en su parágrafo 2**.** Indica "*Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado*."

Que por las razones expuestas, anteriormente es procedente realizar una modificación al Artículo octavo de la Resolución 415 del 06 de diciembre del 2021, toda vez que el Decreto

1098 del 2018 establece que el usuario puede presentar PUEAA simplificado cuando sea una persona natural y tenga un caudal calificado como bajo; por consiguiente y de acuerdo con los criterios de priorización definidos por Corponariño mediante acta del 26 de mayo del 2023 se definió como criterio bajo un caudal menor o igual a 2 LPS, así que resulta procedente acceder a la petición de la señora **ANA JULIA NOGUERA DE PERAFAN** identificada con C.C No. 30.717.015 de Pasto (N), por cuanto la concesión de aguas fue otorgada en primer lugar para una persona natural y en segundo lugar se otorgó con un caudal de cero punto setenta litros por segundo (0,70 lps)

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo octavo de la **Resolución No. 415 del 06 de diciembre del 2021,** dentro del expediente **CSC-217-21**; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

"(…)

ARTICULO OCTAVO. La beneficiaria deberá presentar en un término máximo de un (1) mes contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución el formato del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado"

ARTICULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones de la **Resolución No. 415 del 06 de diciembre del 2021**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes

ARTICULO TERCERO.-. De acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 del 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 del 2021, el presente acto administrativo deberá notificarse a la señora ANA JULIA NOGUERA DE PERAFAN identificada con C.C No. 30.717.015 de Pasto (N),

ARTICULO TERCERO.-. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación

Dada en San Juan de Pasto, 10 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario